AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁCERES
Sentencia 402/2025, de 10 de junio de 2025
Sala de lo Civil
Rec. n.º 5196/2020

SUMARIO:
Delito contra la propiedad intelectual. Venta ilegal de cursos online. Responsabilidad civil.

Condenada una persona por vender a terceros las clases que recibía de manera online y que quedaban grabadas en una plataforma de una academia de informática de Cáceres, por un delito contra la propiedad intelectual imponiendo la pena de seis meses de prisión, el pago de una multa de 1.800 euros, así como indemnizar a los responsables de la academia con 12.000 euros.

La sentencia recoge como hechos probados que el acusado, aprovechando que era alumno de la academia, en concreto se había matriculado de 3 asignaturas, pudo acceder a esas clases online y “a fin de obtener un enriquecimiento patrimonial ilícito y sin conocimiento ni autorización de los autores de esos contenidos, procedió a venderlos a cambio de dinero”.

Dado que el recurrente cuestiona la cuantía de la R. Civil sobre la base única de que no existen pruebas que permitan esa valoración, se viene a entender por esta Sala que esa afirmación no se justifica debidamente, pues visionada la grabación del plenario celebrado permite inferir lo contrario y poder afirmar que sí hubo práctica de pruebas cuyo resultado apoya perfectamente la valoración de la responsabilidad civil.

El acusado, señala la resolución, vendió cinco clases a diez personas, generalmente a 20 euros por asignatura, “lo que generó un perjuicio directo a la academia de 6.000 euros. Perjuicio al que cabe añadir otro del mismo importe como consecuencia de la suerte de cadena”. Es decir, de esas ventas ilícitas y directas de las clases online por el propio acusado a terceros, es lo cierto que también provocó y derivó en una reacción en cadena, en " una venta de clases en cadena"(esto es, algunas de las personas que compraron las clases luego las revendían) sin control alguno por la academia propietaria y lógicamente ello, con unos perjuicios consiguientes para la misma que, de ese modo, también sufrió una merma de su actividad y de sus posibles beneficios.

PONENTE: JULIA DOMINGUEZ DOMINGUEZ

Magistrados

DON VALENTÍN PÉREZ APARICIO

DON JESÚS MARÍA GÓMEZ FLORES

DOÑA JULIA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ (Ponente)

SENTENCIA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

CACERES

SENTENCIA: 00187/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. DE LA HISPANIDAD S/N

Teléfono: 927620405

Correo electrónico: scop.seccion2.caceres@justicia.es

Equipo/usuario: MRM

Modelo: 213100 SENTENCIA MODELO RP

N.I.G.: 10037 41 2 2022 0001960

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000292 /2025

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de CACERES

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000242 /2024

Delito: CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL ORDINARIO

Recurrente: Daniel, MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª LUCÍA GONZÁLEZ MATEOS,

Abogado/a: D/Dª CARLOS ERNESTO SAUCO GUEVARA,

Recurrido: NEWTON ESPJ OTROS

Procurador/a: D/Dª CARLOS MURILLO JIMENEZ

Abogado/a: D/Dª FERNANDO ENRIQUEZ PALOMINO

SENTENCIA Núm. 187/2025

ILMOS. SRES...../

PRESIDENTE:

DON JOAQUÍN GONZÁLEZ CASSO

MAGISTRADOS:

DON VALENTÍN PÉREZ APARICIO

DON JESÚS MARÍA GÓMEZ FLORES

DOÑA JULIA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ (Ponente)

========== ====

ROLLO núm. 292/2025

Juicio Oral núm. 242/2024

Juzgado de lo Penal Núm. 1 de Cáceres

==========

En la ciudad de Cáceres a diez de junio de dos mil veinticinco.

La Sección Segunda de esta Audiencia Provincial, formada por los Ilustrísimos Señores Magistrados arriba reseñados, ha visto en grado de apelación la precedente causa de Juicio Oral núm. 242/2024, procedente del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Cáceres , al que le ha correspondido el rollo de apelación número 292/2025, siendo parte apelante, Daniel, representada por el/la Procurador/a doña Lucía González Mateos y defendido por el/la Letrado/a don Carlos Ernesto Sauco Guevara, y como parte apelada, NEWTON ESPJ Y OTROS, representado por el/la Procurador/a don Carlos Murillo Jiménez y defendido por el/la Letrado don Fernando Enríquez Palomino, así como el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En mencionados autos por el Juzgado de lo Penal n. 1 de Cáceres se dictó sentencia en fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco en el juicio oral núm. 242/2024 , que contiene la siguiente relación de **hechos probados**:

"HECHOS PROBADOS:

Probado y así se declara expresamente que el acusado, Daniel, cuyas demás circunstancias ya constan, durante los años 2020 a 2022 fue alumno de la academia de enseñanza llamada "Newton ESPJ" de la que son socios únicos y únicos autores de los contenidos de las clases los profesores Lorenzo y Ricardo, que impartían su docencia tanto de forma presencial como online. Estas clases eran grabadas por los profesores y trasladadas a un servidor para que los alumnos, con una clave y una contraseña que se era facilitada pudieran acceder a ellas.

Pues bien, el acusado aprovechando que era alumno de la academia, dado que se había inscrito en una serie de asignaturas (tecnología, introducción a la programación, física, electrónica y estructura de computadores), por las que abonó 120 euros, por cada, lo que le permitió tener acceso a esas clases online y, pese a conocer que habían sido elaboradas y confeccionadas por los profesores citados, a fin de obtener un enriquecimiento patrimonial ilícito y sin conocimiento ni autorización de los autores de esos contenidos, procedió a venderlos a cambio de dinero, generalmente 20 euros por asignatura, por lo que consiguió con ello un beneficio patrimonial en perjuicio de los autores de las clases.

En concreto, el acusado vendió cinco clases a diez personas, lo que le generó un perjuicio directo a la academia de 6.000 euros. Perjuicio al que cabe añadir otro del mismo importe como consecuencia de la suerte de "cadena" que se habría generado con esa suerte de liberalización de las clases.

Y contiene el siguiente fallo:

"FALLO:

PRIMERO: Que debo CONDENAR Y CONDENO a Daniel como autor criminalmente responsable de UN DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de doce meses de multa, con una cuota diaria de cinco euros, con una responsabilidad personal subsidiaria, en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas; así como al pago de las costas procesales.

SEGUNDO: Daniel INDEMNIZARÁ, como responsable civil directo, a la entidad "Newton ESPJ.", a Lorenzo y a Ricardo, en la cantidad de 12.000 euros más, en su caso, los correspondientes intereses legales.

Abónense las medidas cautelares acordadas para el cumplimiento de la pena y dense a los efectos del delito, en caso de haberlos, el destino legal."

SEGUNDO. - Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, se interpuso, ante esta Audiencia Provincial, recurso de apelación por la representación procesal de Daniel, dándose traslado de dicho recurso al Ministerio Fiscal y demás partes personadas por un plazo de diez días para que pudiese presentar escrito impugnando dicho recurso o adhiriéndose al mismo, impugnándose dicho recurso por la representación procesal de NEWTON ESPJ Y OTROS, y habiendo comparecido el Ministerio Fiscal en el mismo.

TERCERO. - Remitidas las actuaciones a este Tribunal, se formó el rollo de Sala, al que se le ha asignado el número de registro 292/2025, dándose a la apelación el trámite oportuno,

señalándose para deliberación y fallo el día veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, quedando los autos en poder del ponente para dictar la correspondiente resolución.

Ha sido ponente el Ilmo/a. Sr/a. D./Dª JULIA DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

HECHOS PROBADOS
Se dan por reproducidos los Hechos Probados de la Sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Se interpone por la representación procesal del acusado, Daniel, recurso de apelación contra la Sentencia 246/2024 dictada el pasado día 5/12/2024 en el Juzgado Penal Nº1de Cáceres y en cuya Fallo se disponía: "DEBO

CONDENAR Y CONDENO a Daniel como autor criminalmente responsable de un delito contra la propiedad intelectual, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de doce meses de multa, con una cuota diaria de cinco euros, con responsabilidad personal subsidiaria ,en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, así como al pago de las costas procesales.

Daniel, INDEMNIZARÁ como responsable civil directo a la entidad "Newton ESPEJ", a Lorenzo y a Ricardo en la cantidad de 12.000 euros más, en su caso, los correspondientes intereses legales".

Y, dicha parte, invocando como único motivo de su recurso "la impugnación de la responsabilidad civil de 12.000 euros establecida en la sentencia de instancia, al considerar su cuantía o tasación desproporcionada y no correspondiente con la prueba practicada ni con el daño causado", por lo que pide "la revocación de la precitada resolución en lo que afecta a la cuantía de la responsabilidad civil y que se fije o cuantifique la misma en la cantidad de 1.680 euros".

De contrario, por la acusación particular personada y ejercida por la entidad mercantil "Newton ESPJ2" y otros, así como por el Ministerio Fiscal, se impugna la presente apelación y se interesa la confirmación íntegra de la resolución.

Segundo.- Comenzamos la resolución del recurso adelantando que la presente apelación no puede ser acogida.

Los arts.109 , 116 y concordantes del Código Penal , obligan al acusado o procesado declarado penalmente responsable a indemnizar los daños por él causados con su acción delictiva. La Jurisprudencia señala que únicamente aquellos menoscabos que sean consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo son los que deben indemnizarse y a cuyo resarcimiento queda obligado el autor responsable del delito. En idéntico sentido, también ha manifestado que la acción civil ex delicto no pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercitada en un proceso penal, estando sometida a los principios de rogación, dispositivo, congruencia y de carga de la prueba propios de la Jurisdicción Civil.

En particular las SSTS de 18/2/2011 y de 27/9/2012 , nos vienen a indicar que: "...No todos los delitos originan responsabilidad civil, sino que, como ya había ido precisando la jurisprudencia de esta sala y ahora se recoge expresamente en el art.116.1 del CP , es preciso que del hecho delictivo se deriven daños y perjuicios y que estos se deriven directamente. Asimismo se exige una relación de causalidad entre el hecho típico y el daño o perjuicio causado..."

A su vez, recordamos que en el art.217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se establece lo siguiente: "Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la

certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención"

En conformidad con esa doctrina jurisprudencia y legal apuntada, en nuestro caso observamos que el recurrente ha sido condenado como autor penalmente de un delito contra la propiedad intelectual previsto en el art.270.1 del C. Penal y, a su cargo, se ha establecido una responsabilidad civil cuantificada en 12.000 euros. Es decir, y partimos de la premisa fundamental de que, el ahora recurrente, con esa acción delictual ciertamente ha causado un daño a los personados como acusación particular y legalmente queda obligado a su indemnización correspondiente, máxime cuando la derivación y existencia de ese daño resulta plenamente acreditado, no sólo porque el autor del delito lo reconoce, sino también porque la amplia actividad probatoria llevada a cabo en el plenario,confirma plenamente su concurrencia.

Sentado lo cual y dado que el recurrente cuestiona la cuantía de la R. Civil sobre la base única de que no existen pruebas que permitan esa valoración, se viene a entender por esta Sala que esa afirmación no se justifica debidamente, pues visionada la grabación del plenario celebrado permite inferir lo contrario y poder afirmar que sí hubo práctica de pruebas cuyo resultado apoya perfectamente la valoración de la responsabilidad civil en 12.000 euros. Así, se contó con la propia declaración del acusado que reconoció haber vendido "cinco asignaturas a diez personas" (las clases se correspondían a las asignaturas de tecnología, introducción a la programación, física, electrónica y estructura de computadores), con lo que obviamente el mismo ya ofreció una base objetiva para poder cuantificar las ventas que hizo en su propio y directo beneficio económico. A la vez, el testimonio de los perjudicados ofreciendo el dato de que "el precio de cada asignatura se elevaba a "la suma de 120 euros", es evidente que son pruebas practicadas y que ofrecen unas bases que permiten de forma razonada y fundada el fijar la cuantificación del daño directo causado por el autor del delito en la suma de 6.000 euros y ello, es lo que realiza el Juzgador de instancia, pues es evidente que esas pruebas así se lo permiten y esa suma resulta fácil de calcular (120 euros por 5 clases y vendidas a 10 personas distintas nos dan como resultado esos 6.000 euros)

En lo que afecta a los beneficios o ganancias dejados de obtener por la academia propietaria de las clases online y que se valoran en otros "6000 euros", igualmente se entiende correcta y fundada la valoración que se hace en la resolución de instancia, pues los testimonios practicados en el Juicio oral, así como las documentales aportadas (destacando las declaraciones de la renta de la parte perjudicada y referentes a las fechas de los hechos) resultan ser idóneas pruebas y que de igual modo evidencian la existencia de unos perjuicios para la academia por la acción delictiva cometida por el acusado durante ese período. Es decir, de esas ventas ilícitas y directas de las clases online por el propio acusado a terceros, es lo cierto que también provocó y derivó en una reacción en cadena, en " una venta de clases en cadena"(esto es, algunas de las personas que compraron las clases luego las revendían) sin control alguno por la academia propietaria y lógicamente ello, con unos perjuicios consiguientes para la misma que, de ese modo, también sufrió una merma de su actividad y de sus posibles beneficios.

Ante lo cual, cabe considerar acertada y prudencial la valoración de los 6.000 euros y que en la resolución recurrida se hace de los mismos. Máxime cuando tampoco podemos olvidar, en conformidad con la doctrina legal y jurisprudencial antes apuntada, que tampoco por el acusado se ha aportado prueba alguna y suficiente en contra de la existencia de esos perjuicios y de esa valoración o cuantificación expresa en 6.000 euros y en base a la cual, él si hubiera podido acreditar que la cuantía de la responsabilidad civil establecida resultaba realmente desproporcionada o ilógica.

En consecuencia y ante todo lo expuesto, no es posible acoger los motivos de apelación formulados por la citada parte recurrente y no hay ni se puede apreciar error alguno en la

valoración de las pruebas por el Juzgador de instancia y tampoco una valoración de la cuantía de la responsabilidad civil desproporcionada, excesiva o ilógica. Pues en la práctica de todas las pruebas en el plenario celebrado se han seguido las debidas garantías legales aplicables (esto es, la inmediación, publicidad, contradicción y oralidad),a la vez que el resultado de cada una de ellas es motivadamente valorado por el Juzgador de Instancia, a la vez que ponderados - unos en relación con otros- de forma perfectamente razonada y razonable le permiten establecer la responsabilidad civil derivada del delito contra la propiedad intelectual cometido por el acusado, en la cantidad total de 12.000 euros, más los intereses legales correspondientes.

Tercero.-Dado lo establecido en los artículos 239 y 240 de la LECrim las costas procesales de esta alzada se imponen al recurrente cuyas pretensiones se desestiman.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la Autoridad que nos confiere el Pueblo Español

FALLAMOS

LA SALA DIJO: que, en conformidad con lo expuesto, SE DESESTIMABA el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del acusado, Daniel, contra la Sentencia 246/2024 dictada el pasado día 5/12/2024 en el Juzgado Penal Nº1 de Cáceres (P.A.242/2024), CONFIRMÁNDOLA en su integridad y ello, con imposición de las costas procesales de esta alzada al recurrente cuyas pretensiones se desestiman.

Contra esta Sentencia no cabe ulterior recurso, salvo el recurso de casación en los supuestos previstos en el art.849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ante el Tribunal Supremo, previa su preparación por medio de escrito firmado por abogado y procurador dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas y una vez firme devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia para cumplimiento y ejecución de lo acordado, con testimonio de esta resolución y el original en el libro-registro de sentencia de esta Sección, archivándose el presente rollo una vez notificada a todas las partes.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta segunda instancia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la autoriza, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de lo que doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).